

Síntesis del SUP-REC-380/2025

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, los de los ayuntamientos del estado de Durango.

2. En Consejo Municipal de Nazas realizó el cómputo de la elección y declaró ganadora a la candidatura común "Unidad y Grandeza". En contra de lo anterior, Morena y el PT presentaron juicios locales. En su momento, el Tribunal local determinó la nulidad de una casilla y confirmó los resultados de la elección. Morena y el PT presentaron juicios federales. En su momento, la Sala Guadalajara confirmó la resolución local.

3. En contra de la resolución de la Sala Guadalajara, Morena presenta un recurso de reconsideración.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE

Considera que se trata de un asunto inédito, que implica un alto nivel de importancia y trascendencia. Se advierte una violación manifiesta al debido proceso. Lo anterior, ya que la Sala Guadalajara no realizó un análisis exhaustivo, integral, armónico y contextual de los hechos denunciados. La candidatura común "Unidad y Grandeza" redujo sus logotipos a caracteres absurdamente pequeños, buscando ocultar sus emblemas y engañando al electorado. Existieron irregularidades graves en todo el proceso.

RESUELVE

Razonamientos:

Se debe desechar el recurso, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia.

Los agravios del recurrente, así como los aspectos controvertidos de la sentencia de la Sala Guadalajara, versan sobre aspectos de estricta legalidad, lo cual imposibilita la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada.

Se **desecha** el
medio de
impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-380/2025

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veinticinco¹

Sentencia que desecha de plano el recurso interpuesto Morena en contra de la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el Juicio SG-JRC-32/2025 y acumulado, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	5
5. IMPROCEDENCIA.....	5
6. RESOLUTIVO.....	16

GLOSARIO

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención expresa en contrario.

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PT:	Partido del Trabajo
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Durango

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la demanda presentada por Morena en contra del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Nazas, Durango. A su parecer, existieron irregularidades graves en el cómputo, lo cual ameritaba, entre otras cuestiones, nulidad de las casillas y recuento total.
- (2) En su momento, el Tribunal local determinó la nulidad de una casilla y confirmó los resultados de la elección. Inconforme, Morena presentó un juicio federal, el cual correspondió conocer a la Sala Guadalajara, por medio del cual se confirmó la determinación local.
- (3) En contra de la sentencia emitida por la Sala Guadalajara, Morena presenta un recurso de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Proceso electoral local.** El 1.º de noviembre de 2024, dio inicio el proceso electoral local 2024-2025, por el que se renovarían los cargos de elección popular de los ayuntamientos del estado de Durango.



- (5) **Jornada electoral.** El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente.
- (6) **Cómputo municipal.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal de Nazas, Durango, realizó el cómputo de la elección de los integrantes de ese Ayuntamiento, con los siguientes resultados:

PARTIDOS, COALICIÓN Y CANDIDATURA COMÚN	(Con letra)	(con número)
 CANDIDATURA COMÚN “UNIDAD Y GRANDEZA”	Tres mil uno	3,001
 COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN DURANGO”	Dos mil novecientos trece.	2,913
 PARTIDO RENOVACIÓN	Catorce	14
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Cero	0
VOTOS NULOS	Ciento cuarenta y cuatro	144
VOTACIÓN TOTAL	Seis mil setenta y dos	6,072

- (7) **Sentencia local (TEED-JE-037/2025).** Morena y el PT presentaron juicios electorales a fin de combatir los resultados de la elección municipal. El seis de agosto, el Tribunal local resolvió declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, modificar el cómputo municipal y confirmar la validez de la elección y la expedición de constancias de mayoría y de asignación de integrantes del Ayuntamiento de Nazas, Durango.

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN Y CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA DE LA CASILLA 829 B	VOTACIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL FINAL
 CANDIDATURA COMÚN “UNIDAD Y GRANDEZA”	3,001	141	2,860
 COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN DURANGO”	2,913	94	2,819
 PARTIDO RENOVACIÓN	14	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	144	3	141
VOTACIÓN TOTAL	6,072	238	5,834

- (8) **Sentencia impugnada (SG-JRC-32/2025 y acumulado).** El diez de agosto, Morena y el PT presentaron juicios federales en contra de la sentencia local. El veintiséis de agosto, la Sala Guadalajara confirmó la resolución impugnada.
- (9) **Recurso de reconsideración.** El veintinueve de agosto, Morena presentó un recurso de reconsideración.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** En su momento, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente SUP-REC-380/2025 a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.



- (11) **Trámite.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios, tiene por radicado el expediente en la ponencia del magistrado instructor en esta sentencia.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. IMPROCEDENCIA

- (13) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe desechar de plano al ser notoriamente improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

5.1. Marco jurídico

- (14) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (15) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 251, 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

(16) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;³
- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;⁴
- iii)* Se interpreten preceptos constitucionales;⁵
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad;⁶
- v)* Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple

³ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁶ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;⁷ o

- vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.⁸

(17) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.⁹

(18) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

5.2. Contexto de la controversia

(19) La controversia tiene su origen en la demanda presentada por Morena en contra del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Nazas,

⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁸ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

⁹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

Durango. A su parecer, existieron irregularidades graves en el cómputo, lo cual ameritaba, entre otras cuestiones, nulidad de las casillas y recuento total.

- (20) En su momento, el Tribunal local determinó la nulidad de una casilla y confirmó los resultados de la elección. Inconforme, Morena presentó un juicio federal, el cual correspondió conocer a la Sala Guadalajara, por medio del cual se confirmó la determinación local.

5.3. Sentencia impugnada (SG-JRC-32/2025 y acumulado)

- (21) La Sala Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar **infundados e inoperantes** los agravios, con base en las siguientes consideraciones:

- a. En cuanto a que el **logotipo de la candidatura común “Unidad y Grandeza”** había sido consentido lo estimó **infundado** porque fue correcta la determinación de la autoridad responsable en cuanto que el partido actor debió impugnar dicha resolución.
- b. Respecto al agravio segundo relativo a que el **convenio IEPC/CG20/2025** no cumplía con los parámetros de la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumulados, pero que ello no fue considerado por la responsable al estimar que tal cuestión debió controvertirse desde la emisión de dicha determinación; lo consideró **inoperante**, ya el partido debió haberlo controvertido desde el momento en que el Consejo General asumió tal determinación.
- c. **En cuanto al disenso tercero en el que el Tribunal local no atendió su planteamiento respecto a la solicitud del recuento total**, lo estimó **inoperante** porque el Tribunal responsable lo sustanció de manera independiente a través de un incidente. En dicho incidente la responsable razonó que



resultaba improcedente la solicitud del actor dado que no se cumplía con el requisito señalado en el artículo 266, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, ya que la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar no era menor al 0.5%; cuestión que fue confirmada por la Sala Regional (SG-JRC-19/2025).

- d. El agravio cuarto, que refiere a que **no se valoró que el candidato Darío Medina Reyes, no reunía los requisitos** previstos en el artículo 35, del Anexo, del Acuerdo IEPC/CG92/2024, y en su caso, no se ordenó recabar mayor documentación para el esclarecimiento de los hechos, incumpliendo con la suplencia en la deficiencia probatoria; lo consideró **inoperante** por novedoso.
- e. En cuanto a que las autoridades jurisdiccionales han empleado el **concepto de “determinancia”** de manera artificiosa hasta convertirlo en una barrera insuperable para declarar las nulidades electorales; lo consideró **inoperante** en parte e infundado en otra. Es inoperante porque es un señalamiento genérico. Es infundado porque no en todos los supuestos de nulidad se debe advertir un elemento cuantitativo como refiere el actor, puesto que también puede hacerse alusión a que la violación es tan grave en principio, que puede ser determinante para el resultado de la votación, esto es, de una manera más bien cualitativa.
- f. En cuanto al argumento de que, indebidamente se le rewertió la **carga de la prueba**, al exigirle que fuese el impugnante quien debía probar que en la causal de “realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Municipal”, la ubicación de la casilla se trataba de dos lugares distintos, cuando a su decir era la autoridad electoral la que debía probar eso; se considera **infundado**, ya que el Tribunal local se allegó de la documentación que le fue proporcionada

por la autoridad administrativa electoral y demás que obraba en los paquetes electorales, para llegar a su conclusión.

- g. En cuanto al argumento de que la responsable incurre en **confusión grave** al actualizar la causal de nulidad al mezclar los requisitos generales de la legislación local (artículo 255 LGIPE y 207 Ley de Instituciones), y las causas específicas de justificación del artículo 276 de la LGIPE; se considera **inoperante por vago**, en la medida que no especifica a cuál causal de nulidad refiere.
- h. Por lo que hace al motivo de reproche, en el que aduce el **“reconocimiento expreso de la responsable”** de la existencia de una inconsistencia en la ubicación de la casilla 829 Contigua 1, respecto del lugar autorizado para su instalación, y que ese reconocimiento constituye una violación al principio de certeza porque después indebidamente niega la inconsistencia; lo estimó **infundado**. el Tribunal hace un razonamiento lógico-jurídico apropiado para validar que la casilla fue instalada en el domicilio autorizado para ello pese a la inconsistencia detectada en el Acta de la Jornada, atendiendo además al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados;¹⁰ de ahí lo infundado del agravio.
- i. Respecto a que **el Tribunal indebidamente se limitó a analizar únicamente documentos que obraban en autos** sin que se allegara de otros elementos de prueba, tales como pruebas testimoniales, periciales o inspecciones judiciales, compromete la objetividad y certeza de su fallo; lo consideró **infundado**. Lo anterior es así, pues en principio, al tratarse de

¹⁰ Resulta aplicable la Jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, localizable en Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



un asunto vinculado con un proceso electoral en curso, las pruebas periciales no pueden ser admisibles. Por otra parte, las pruebas testimoniales e inspecciones judiciales debían en principio ser ofrecidas por las partes para en su caso poder ser admitidas y desahogadas.

- j. Respecto al disenso en el que alude que la **metodología empleada en la sentencia constituye una violación sistemática al marco constitucional**, pues se parte de premisas jurídicamente inexistentes cuando hace referencia a expresiones como “suponiendo sin conceder que hubiere existido un cambio de ubicación”; lo consideró **inoperante**. Sin embargo, se desestima su argumento, pues la expresión empleada por el Tribunal responsable hace alusión a un mayor abundamiento.
- k. En cuanto a la serie de argumentos relativos a que el porcentaje referido por la responsable como parámetro comparativo para acreditar la **determinancia**, resulta irrelevante para determinar la validez de los actos electorales en una casilla, y que la construcción de escenarios hipotéticos sobre “electores que en condiciones normales debieron votar” constituye una especulación que vulnera el principio de certeza, además de que no existe disposición normativa que establezca que las irregularidades en casillas deban evaluarse mediante comparación con promedios municipales; lo estimó **inoperante**. Esto es así, porque estos argumentos fueron expresados por la responsable a mayor abundamiento para reforzar su argumento principal, relativo a que con las constancias obrantes en autos (diversas actas electorales y Encarte) bastaba para acreditar que se trataba de domicilio autorizado para la instalación de casilla y recepción de la votación.

- l. Respecto al reproche, de que **la invocación al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados es improcedente** porque se han acreditado violaciones a principios constitucionales; lo estimó **inoperante**. Lo anterior porque sus argumentos son meras afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas.
- m. Referente a la **supuesta contradicción de reconocer por una parte la existencia de una inconsistencia documental, pero posteriormente negar sus consecuencias jurídicas** para acreditar la causal de nulidad correspondiente a la discrepancia en la ubicación de la casilla (829 C1); se considera **inoperante**. Lo anterior porque son argumentos que parten de un motivo de reproche previamente desestimado.
- n. Ahora, en cuanto a que refiere que la responsable **no se allegó de manera oficiosa de la información y documentación indispensable**; lo estimó **inoperante**. Ello es así porque no refiere qué información es la que, a su decir, hizo falta requerir y sobre cuáles causales debía ser analizada; además la facultad de realizar diligencias y requerimientos de forma oficiosa para mejor proveer con la que cuentan los órganos jurisdiccionales es una facultad discrecional.
- o. En cuanto a que aduce que **el Tribunal se limitó a inferir, sin razonamiento suficiente, que el hecho de que ciertas casillas (829 contigua 1, 830 básica y 841 básica) hubieren sido recontadas, ello era suficiente para tenerles por enmendada cualquier irregularidad** (respecto de la causal atinente a el número de personas de la lista nominal no coincide con el número de votos sacados de las urnas), pasando por alto que, en el caso, se trataba de irregularidades



graves no reparables; se estima **infundado**. Lo anterior, pues es correcto que el Tribunal señalara que con el recuento en sede administrativa se disipan las dudas respecto de determinadas irregularidades. La responsable no podría verificar de nueva cuenta documentos de paquetes electorales que ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo, pues debe entenderse que la violación advertida ya fue revisada y corregida con dicho ejercicio. De ahí lo infundado de su motivo de disenso.

- p. Por lo que refiere a la **falta de exhaustividad en el estudio de seis casillas reclamadas por el Partido del Trabajo (829 B, 830 C1, 833 B, 834 B, 839 C1 y 841 B)**, particularmente a que, en el expediente no obran la totalidad de listados nominales o documentación con la que, el Tribunal pudiera cotejar que las personas integrantes de las mesas directivas de casillas pertenecían a la sección, pues en todo caso debió requerir la totalidad de los listados nominales de la elección y no solo de las seis secciones electorales a revisar; lo consideró infundado. Era innecesario y además ocioso que el Tribunal hubiese buscado a las personas que integraron una mesa directiva de casilla en listados nominales adicionales a la sección, cuando ya las había localizado en el listado nominal respectivo.
- q. Respecto al disenso indicado como noveno, en el que arguye que **la sentencia detalla un cuadro donde se describe el nombre de quienes integraron las seis casillas impugnadas y sus datos de ubicación, pero no se pormenoriza de dónde se obtuvo el listado nominal, qué autoridad los entregó, y si esos estaban vigentes**, lo que provoca una violación a las reglas del debido proceso; lo consideró **infundado**. Se formularon sendos requerimientos para integrar el expediente con documentación adicional a fin

de resolver lo peticionado por los partidos actores, siendo innecesario que cada uno de ellos se redactara de forma pormenorizada en la sentencia, pues lo relevante es la valoración de los documentos y no la mención expresa de las autoridades que los proporcionaron.

- r. Finalmente, en su agravio indicado como décimo, sostiene que **se actualiza la nulidad de la elección porque a su decir, se acreditó la causal de nulidad de recibir la votación por persona distinta a la facultada en ley**, en el 28.57% de las secciones electorales del Municipio de Nazas, como lo refieren los artículos 53 y 54, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios local; tal motivo de reproche **lo estimó infundado**. Es infundado en la medida que, como lo indicó el Tribunal responsable, aunque se impugnaron seis casillas que representaban más del 20% de las instaladas en la elección, solo se anuló la votación de una de ellas, por ende, no se actualizó el supuesto referido.

5.4. Recurso de reconsideración

(22) Morena presenta un recurso de reconsideración, alegando lo siguiente:

- a. **El asunto es procedente, ya que se trata de un asunto de relevancia y trascendencia.** Se está en la oportunidad de reponer y salvaguardar el ejercicio democrático al anular la elección. La Sala Guadalajara omite que los partidos que forman la candidatura común ganadora decidieron reducir sus emblemas con tal de engañar en todo el proceso electoral y confundir al electorado.

Se ocultaron las fuerzas políticas que integraron una alianza, convalidando un fraude a la ley. Inobservar las vulneraciones se trata de una violación de tracto sucesivo que golpeó la elección de todo un municipio.



b. Error judicial al analizar las casillas. La diferencia de votos nulos fue mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primer y segundo lugar. Sin embargo, el Tribunal local se excedió al solicitar que se delimitara en qué casilla ocurrió esta diferencia.

Es decir, se impone a Morena la carga abusiva de presentar probanzas sobre situaciones que tuvo control el Instituto local y se ciñó a analizar formalmente si existieron causales para anular casillas, sin estudiar el fondo sobre la validez del actuar de la candidatura ganadora.

c. Indebida determinación sobre el recuento total solicitado. La Sala Guadalajara no analizó la totalidad de los agravios hechos valer, no resolvió el fondo de la impugnación, sino que introdujo aspectos ajenos a la solicitud del recuento.

d. El candidato ganador es inelegible. No se advirtió que el candidato ganador es inelegible. La Sala Guadalajara se limitó a declarar inoperante el agravio al no aportar documentación que probara que el candidato es inelegible en vez de allegarse a elementos que permitieran probar el hecho en plenitud de jurisdicción.

e. Falta de análisis de la solicitud de nulidad de las casillas. La Sala Guadalajara omitió analizar la causal de nulidad correspondiente a la instalación en un lugar diverso sin causa justificada. Se limita a hacer valer formalismos sin advertir que se ocasionan irregularidades graves en la contienda.

f. Irregularidades graves en el proceso electoral. La responsable omite advertir que existieron circunstancias que implicaron irregularidades graves, como coacción al electorado, error en el cómputo, recepción de votos por personas no autorizadas y demás irregularidades graves.

5.5. Consideraciones de esta Sala Superior

- (23) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración debe desecharse al no acreditarse el requisito especial de procedencia, pues no se advierte que subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad en la controversia, ni que se actualice alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.
- (24) En primer término, la autoridad responsable no interpretó disposición constitucional alguna ni inaplicó norma legal para sustentar su decisión. Por el contrario, su análisis se circunscribió a un estudio de legalidad respecto de los agravios formulados por Morena para controvertir la sentencia del Tribunal local que confirmó los resultados de la elección municipal controvertida.
- (25) En ese sentido, la Sala Guadalajara efectuó únicamente un análisis de legalidad sobre la determinación del Tribunal local, enfocado principalmente en examinar los planteamientos relacionados con actos que el partido actor no impugnó oportunamente y con el análisis probatorio que realizó el Tribunal local en relación con la causal de nulidad de casillas, relativa a la indebida integración.
- (26) En este sentido, esta Sala Superior no advierte que la autoridad responsable haya desarrollado algún análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales. Su actuación se limitó a revisar, a partir de los argumentos de Morena la legalidad de la sentencia del Tribunal local.
- (27) Además, ninguno de los planteamientos manifestados por la recurrente en su demanda ante esta instancia se relaciona con un tema de constitucionalidad, con la inaplicación de alguna disposición legal, ni con la omisión de realizar un estudio en ese sentido, sino que se centra en combatir el análisis que la Sala Regional sostuvo en su decisión.



- (28) Morena se agravia principalmente de que la Sala Guadalajara omitió que los partidos que forman la candidatura común ganadora decidieron reducir sus emblemas con tal de engañar en todo el proceso electoral y confundir al electorado, así como error judicial al analizar las causales de nulidad de casillas, la indebida determinación sobre el recuento total solicitado, que el candidato ganador es inelegible e irregularidades en el proceso electoral; cuestiones que ya fueron analizadas por la Sala Guadalajara y que son aspectos de legalidad.
- (29) Por lo tanto, esta Sala Superior considera que, respecto a lo resuelto por la Sala Guadalajara y a lo alegado por el recurrente, no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad, sino una controversia de estricta legalidad.
- (30) El caso tampoco actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional para la definición de un criterio relevante o novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, ya que la revisión solamente implicaría hacer una valoración casuística de los hechos del caso, a la luz de los extremos legales aplicables, así como de los agravios planteados en la serie de juicios interpuestos en este asunto.
- (31) Tampoco se advierte la existencia de algún error judicial, pues la Sala Guadalajara solamente revisó y se pronunció sobre lo resuelto por el órgano jurisdiccional estatal, a partir de lo cual concluyó que, conforme a su criterio jurídico fue incorrecto lo resuelto por dicho Tribunal local.
- (32) En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, de forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Guadalajara, ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del medio de impugnación ni de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.